

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 01/03/2023

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 008 2012 00785 01	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR MONROY LOZANO	MAYRA ALEJANDRA PLATA RODRIGUEZ	Auto Pone en Conocimiento MINIMA-el contenido del documento remitido por la E.P.S FAMISANAR//Laura Sanchez	28/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2012 00968 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	AMPARO GONZALEZ BUENO	Auto decreta medida cautelar (MINIMA-ACTIVA)//CP	28/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2013 00161 01	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S A BANCOOMEVA	MARTHA LUCIA MARQUEZ GARCIA	Auto de Trámite (TERMINADO)//ENTREGA TITULOS DEMANDADA//CP	28/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2013 00279 01	Ejecutivo Singular	GLADYS GRIMALDOS PRADA	ALVARO ANDRES MUNERA QUIÑONEZ	Auto decreta medida cautelar MINIMA-Se abstiene de decretar otra medida cautelar //LAURA SANCHEZ	28/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2013 00397 01	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL A V VILLAS	JOHN FREDY CALDERON RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago MINIMA-pago total de la obligación -CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción-Coloca de presente a los sujetos procesales que no existen títulos judiciales //LAURA SANCHEZ	28/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2013 00402 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	SANDY MILENA ARANDA QUINTERO	Auto termina proceso por Pago MINIMA-Pago total, CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción.//LAURA SANCHEZ	28/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2015 00560 01	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	HELVER FABIAN SUAREZ GRANADOS	Auto admite demanda (DEMANDA ACUMULADA) /// ORDENAR acumular la demanda // Librar mandamiento de pago // ORDENAR suspender el pago de los acreedores // Prevenir a la parte ejecutante que deberá mantener bajo cadena de custodia el título ejecutivo // : RECONOCER al abogado // SPGS	28/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

ESTADO No. 036		Fecha: 01/03/2023		Dias para estado: 1		Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente	
68001 40 03 008 2015 00560 01	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	HELVER FABIAN SUAREZ GRANADOS	Auto decreta medida cautelar (ACUMULADA- MENOR) // DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio // DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S se limita a la suma de (\$160.000.000.00), // : Respecto a la medida cautelar solicitada sobre el inmueble identificado con la M.I. 303-68016, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar pretendida por la parte actora, toda vez que la misma ya fue ordenada en auto de fecha 15/01/2016 /// SPGS	28/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 008 2015 00560 01	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	HELVER FABIAN SUAREZ GRANADOS	Auto reconoce personería (ACUMULADA-MENOR) /// como apoderado judicial de la parte demandante /// SPGS	28/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 018 2016 00039 01	Ejecutivo Singular	ELSA VARGAS HERNANDEZ	HENRY OLAVE TIRADO	Auto termina proceso por Pago (MENOR)//CP	28/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 004 2018 00215 01	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ORLANDO AFANADOR MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar MINIMA-LAURA SANCHEZ	28/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 017 2021 00090 01	Ejecutivo Singular	PRECOMACBOPER	CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA)//Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.//CP	28/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 017 2021 00090 01	Ejecutivo Singular	PRECOMACBOPER	CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES	Auto decreta levantar medida cautelar (MINIMA)//ENTREGA TITULOS DEMANDADO//CP	28/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 008 2022 00178 01	Ejecutivo Singular	CENTRAL COOPERATIVA FINANCIERA PARA LA PROMOCION SOCIAL - COOPCENTRAL LTDA -	LEIDY JOHANA LEAL GUIZA	Auto que Avoca Conocimiento (VIRTUAL/MINIMA) /// REQUIERE LIQUIDACIÓN /// SPGS	28/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 008 2022 00178 01	Ejecutivo Singular	CENTRAL COOPERATIVA FINANCIERA PARA LA PROMOCION SOCIAL - COOPCENTRAL LTDA -	LEIDY JOHANA LEAL GUIZA	Auto decreta medida cautelar (VIRTUAL/MINIMA) // DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario /// Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la nota devolutiva remitida por la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA /// SPGS	28/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	

ESTADO No.	036	Fecha: 01/03/2023			Dias para estado: 1		Página: 3
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el documento remitido por una E.P.S. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, 28 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento remitido por la **E.P.S FAMISANAR**, a través del cual atiende el requerimiento que antecede.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.



Rama Judicial
NOTIFÍQUESE, de la Judicatura
República de Colombia

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.36** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d61fcbacf4bf537a364de332d1960aee0dd92a706da12e8a9eca5146a4dd1c8**

Documento generado en 28/02/2023 03:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero embargables depositadas en cuentas de ahorros y corrientes por la parte demandada **AMPARO GONZALEZ BUENO** en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA** y **BANCO AGRARIO**. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$26.823.232.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a sus destinatarios.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.36** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04338a9ce0e56483fab63cade58d8d180f8738b8b33fa1e4919ab6e64bd8337**
Documento generado en 28/02/2023 03:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la demandada **MARTHA LUCIA MARQUEZ GARCIA** solicita la entrega de depósitos judiciales. Igualmente, se le coloca de presente que la Secretaría del Centro de Servicios procedió a certificar la constitución de depósitos judiciales a favor de este proceso. Finalmente, se le coloca de presente que el proceso de la referencia se encontraba archivado. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo la solicitud que antecede y observándose la orden de terminación del proceso por pago total de la obligación que fue decretada en el auto de fecha 08/08/2022, el Despacho considera pertinente ordenar entregar y pagar a favor de la demandada **MARTHA LUCIA MARQUEZ GARCIA** los dineros representados en unos títulos judiciales que se encuentran a su favor en este proceso con ocasión de la medida cautelar decretada. Prevía revisión de los listados y el sistema del Banco Agrario de Colombia por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que los dineros a entregar están asociados a este proceso y de que no existan embargos de remanente o sobre los mismos títulos judiciales a entregar que afecten los derechos de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 036 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE MARZO DE 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb7a7892537945d46cb49ab4260d0677bc8ecb95aa463f1c8bdc47cb3b22fb9**

Documento generado en 28/02/2023 03:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero embargables depositadas en cuentas de ahorros y corrientes por la partes demandada **ALVARO ANDRES MUNERA** en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BILBAO VISCAYA BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO PICHINCHA.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$10.920.416.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a sus destinatarios.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte actora, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar pretendida, toda

vez que en contra de la ejecutada **JULIE ANDREA JIMENEZ OJEDA** no se prosiguió la ejecución, según el auto de fecha 12/02/2018.

TERCERO: Exhortar a la abogada de la parte actora para que se abstenga de solicitar medidas cautelares improcedentes en contra de sujetos que no hacen parte de esta ejecución.

CUARTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.36** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a8d14a15bd87e25e945fac7674d433864b5cd8808bf0aa4f3b356e0a5a27**

Documento generado en 28/02/2023 03:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte demandante -cesionario- y su abogada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. También se informa que la Secretaría del Centro de Servicios procedió a certificar que no existen títulos judiciales constituidos a favor de estas diligencias. Finalmente, bajo las potestades del artículo 111 del C.G.P, se entabló comunicación con la apoderada de la parte demandante, quien manifestó que la terminación por pago total de la obligación incluye las costas procesales. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede la abogada de la parte ejecutante en compañía del representante legal de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.** cesionario de **BANCO AV VILLAS** solicitan que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar.

Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

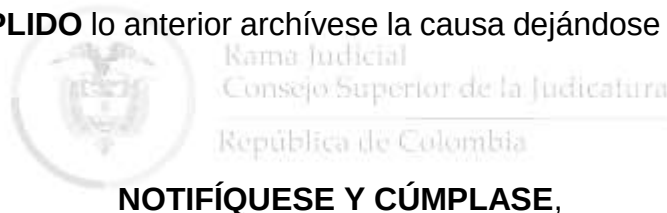
TERCERO: Téngase en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios el correo electrónico johnfredycalderon117@gmail.com según la información consignada en el escrito presentado el 24/01/2023, al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

QUINTO: NO ACCEDER a la petición de desglose del título ejecutivo, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos señalados en el numeral 3o del artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: Colocar de presente a los sujetos procesales que no existen títulos judiciales constituidos a favor de este proceso, según la constancia secretarial.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.



IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 36 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE MARZO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415f837853bdcfafa5420de77b1001a3fc002e26df704838f5e57f22d92a774f**

Documento generado en 28/02/2023 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la endosataria en procuración de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede, la parte ejecutante, a través de su endosataria en procuración, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la

elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No.36 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE MARZO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9144d3a0edd0ce5f5a5e672c75d1b9978c93a8542900c11cdc270cb872deb3**

Documento generado en 28/02/2023 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que dentro del trámite de la referencia se presentó una demanda acumulada en contra del ejecutado **HELVER FABIAN SUAREZ GRANADOS**. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva presentada por la sociedad **INVERSIONES EL CENTRO S.A.S**, a través de apoderado judicial, se concluye que dicho libelo se ajusta a las exigencias de la ley procesal, pues el documento que la acompaña (pagaré) presta mérito ejecutivo, en contra del deudor **HELVER FABIAN SUAREZ GRANADOS** y, además, se cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 422, 424, 430, 431 y 463 del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 del 2022. De ahí, que se haga viable la acumulación pretendida y se deba ordenar librar mandamiento ejecutivo, según lo detallado en el escrito de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR acumular la demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad **INVERSIONES EL CENTRO S.A.S**, en contra del demandado **HELVER FABIAN SUAREZ GRANADOS**. Désele a la acumulación el trámite previsto en el artículo 463 del C.G.P.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **HELVER FABIAN SUAREZ GRANADOS** y a favor la sociedad **INVERSIONES EL CENTRO S.A.S**”, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A. La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.745.594.00)**, por el valor del capital de la obligación contenida en pagaré objeto de recaudo.

B. Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18/04/2021 hasta que se pague totalmente la obligación

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., es decir, por estado, y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR suspender el pago de los acreedores del demandado y emplácese a todos los que tengan crédito con títulos de ejecución contra el deudor **HELVER FABIAN SUAREZ GRANADOS** para que comparezcan a hacerlos valer dentro de este proceso mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días (5) siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P, modificado por el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Líbrese el oficio respectivo en su momento oportuno.

QUINTO: Prevenir a la parte ejecutante que deberá mantener bajo cadena de custodia el título ejecutivo que se presentó en copia para hacerlo valer en esta acción de cobro, y en caso de solicitarle la exhibición de dicho documento en original deberá proceder de manera inmediata a ponerlo a disposición del proceso de la referencia.

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado **JORGE ELIECER SEPÚLVEDA GRISALES** identificado con la T.P. No. **83.017** del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 036 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE MARZO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cedc0c5cbb9faf74e1bf0de711f5f59b833b0b88bd9fbd5db9c28673fb1937**

Documento generado en 28/02/2023 03:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte demandante solicita el decreto de unas medidas cautelares. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado “**ASESORIAS SERVICIOS Y PROYECTOS HG S.A.S**”, identificado con el NIT. 901.200.976– 1, el cual fue denunciado como de propiedad de la parte demandada **HELVER FABIAN SUAREZ GRANADOS**. Líbrese el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Bucaramanga para que si es procedente registre el embargo decretado. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S por la parte demandada **HELVER FABIAN SUAREZ GRANADOS** en las siguientes entidades financieras, **BANCO DE BOGOTA, BANCOBBVA, BANCOLOMBIA S.A, EFECTY y NEQUI** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$160.000.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar las razones y disposiciones en que

se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a sus destinatarios

TERCERO: Respecto a la medida cautelar solicitada sobre el inmueble identificado con la M.I. **303-68016**, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar pretendida por la parte actora, toda vez que la misma ya fue ordenada en auto de fecha 15/01/2016 por el Juzgado de origen (. Además, esta cautela ya se encuentra registrada sobre el inmueble en cuestión a favor de esta ejecución.

CUARTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CP

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ



Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.36 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE MARZO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a059c37e0349adcd9928aaec23a191329c43b714a32c8a284505eccf8a5924**

Documento generado en 28/02/2023 03:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (ACUMULADA-MENOR)

RADICADO: J08-2015-00560-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que se allegó un poder por la parte ejecutante –cesionaria-. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

1. Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería a la abogada **VIVIANA ISABEL SERNA MARTINEZ**, identificada con la **T.P. 257.252** del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante –cesionaria- **JUAN SEBASTIAN ROA RUEDA** en la forma y términos en que fue conferido el poder.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 36 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE MARZO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60f4c4eee77af65ca5aff6b20a35da9954203ada9e58f0937c6b6e779dd89ca**
Documento generado en 28/02/2023 03:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el abogado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró un embargo de remanente que obra favor del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado **6800140030082013058300**. Por su parte, conforme a las potestades previstas en el artículo 111 del C.G.P, se sostuvo conversación por la Sustanciadora del Juzgado con el abogado de la parte actora, quien confirmó que el pago se realizó directamente a la demandante y que incluye las costas procesales. Sírvese proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede, el abogado de la parte ejecutante solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales. Cabe destacar, que en comunicación sostenida con el apoderado judicial de la parte ejecutante, se confirmó que el prenotado pago se realizó directamente y a favor de este sujeto procesal.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva informar cuál de los demandados efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción frente a los bienes de la demandada **MYRIAM RUEDA DE GUTIERREZ**. Ofíciense si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de

remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes

CUARTO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción frente a los bienes del demandado **HENRY OLAVE TIRADO**. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes

QUINTO: Los bienes aquí embargados de propiedad de la demandada **ROSA MARIA GUTIERREZ RUEDA**, quedan a disposición del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado **680014-003-008-2013-0583-00**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE** que fue informado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga dentro del proceso con radicación No. 680014003012-2015-00080-01, a través del oficio No. 3690 del 16/07/2021. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones y conversiones pertinentes, en caso de existir títulos judiciales por cuenta de algún embargo decretado contra la referida ejecutada.

SEXTO: REQUERIR a los demandado **MIRIAM RUEDA DE GUTIERREZ** y **HENRY OLAVE TIRADO** para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

OCTAVO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 036 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE MARZO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b46555bf894c87a5c9a137ebd787078ec780c015b9e59707e4f0e94c4b30731**

Documento generado en 28/02/2023 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba la parte demandada **ORLANDO AFANADOR MUÑOZ** en su calidad de empleado de la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, el descuento se debe aplicar por el pagador sobre el salario líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$23.869.836.00)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.36** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97283e941f03c828363e0d1aad8da66b00021d2fddd370c9055161bbf8835b94**

Documento generado en 28/02/2023 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 36** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **01 DE MARZO DE 2023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d7ffa699f767273705def000a71e7735599caf50394a982c210432b861bcfd**

Documento generado en 28/02/2023 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que el demandado reitera la solicitud de levantamiento de una medida cautelar que recayó sobre su pensión, a través de un derecho de petición. Además, ya se atendieron los requerimientos ordenados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur. Finalmente, se le coloca de presente a su señoría que la Secretaría del Centro de Servicios certificó la constitución de títulos judiciales a favor de este proceso que fueron puestos a disposición por la referida entidad. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Luego de recaudado lo ordenado por el Juzgado de origen, el Despacho entra a resolver la solicitud elevada por el demandado **CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES** tendiente al levantamiento de una medida cautelar. Veamos:

En primer lugar, el Despacho se permite precisar que por auto de fecha 06/09/2022, previa petición de la parte actora, se decretó por el Juzgado de origen una medida cautelar consistente en el "(...) embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal, sobre la remuneración que devengue el demandado CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por secretaria, una vez se aporte el original del título valor objeto de cobro, líbrese el oficio respectivo, limitando la medida cautelar a la suma de \$10.500.000 (...)".

Decretada la medida cautelar en cuestión, el demandado **CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES** instó a que se levantara la cautela, toda vez que la misma le afectó su asignación de retiro como pensionado de la Policía Nacional. Esto conllevó a que el Juzgado de origen, a través del auto del 21/11/2022, dispusiera: "Previo a resolver la solicitud de desembargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal, sobre la remuneración que devengue el demandado, se impone requerir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días informe si la medida cautelar decretada en auto del seis (6) de septiembre del año en curso recae sobre

la asignación de retiro, y si la misma tiene el carácter de inembargable; cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer”.

El anterior requerimiento fue atendido de esta manera por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**:

En atención a su requerimiento allegado en petición adelantada por el señor CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES, radicado el 23 de noviembre de 2022 bajo el ID 786098, le informo que el citado señor ostenta la calidad de afiliado y devenga por cuenta de esta Caja asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales canceladas en los meses de junio y noviembre de cada año.

Así mismo, y en aras de hacer claridad, le informo que ésta prestación es propia de las Fuerzas Militares y de Policía, cuerpos armados que por mandato constitucional consagrados en los artículos 217 y 218 de la Carta Magna, gozan de un régimen prestacional especial y se rigen por estatutos especiales como son los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213, todos de 1990, 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Es pertinente hacer referencia a lo señalado en la Sentencia C-432 de 2004, expediente D4882. MP. Doctor Rodrigo Escobar Gil, la cual consideró que las asignaciones mensuales de retiro "(...) son asimilables a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, y como equivalente además de la remuneración emanada del tesoro público (...)". Lo anterior, permitiendo concluir, que las asignaciones mensuales de retiro son equiparables a las pensiones de vejez del régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993.

Como regla general las pensiones son inembargables; sin embargo, a dicha regla existe excepciones establecidas por ley, fijando el embargo con limitaciones respecto al monto a embargar y descontar de las pensiones y asignaciones mensuales de retiro, esta última por lo ya expuesto anteriormente. Dicha excepcionalidad, corresponde a aquella que señala el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el cual señala: "(...) las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia" (Subrayado ajeno al texto original).

El Decreto 1073 de 2002 modificado por el Decreto 994 de 2003, en su inciso segundo del artículo Primero (1º) ha definido que "Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional" (Subrayado ajeno al texto original).

Es importante precisar que las asignaciones mensuales de retiro pagadas a los afiliados y/o beneficiarios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por regla general son inembargables, la excepción antes descrita le es aplicable en su integridad; atendiendo a dos (2) conceptos (i) alimentos y (2) créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados. Lo anterior, toma mayor relevancia, con la sentencia T-152 de 2010, al cual señala que los embargos "son aplicables a todos los pensionados, se insiste, sin establecer por ninguna causa, trato diferenciado al interior del universo conformado por los pensionados en razón a las garantías mínimas que a ellos les asisten". Siendo entonces admisible la aplicación de la regla general y excepcional a todo el sistema de seguridad social en pensiones, en donde se incluyen las asignaciones mensuales de retiro y sustituciones que paga Casur a sus afiliados y/o beneficiarios.

Con fundamento en lo anterior se infiere que en materia de embargos al señor CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES sólo cuando se trate de cuotas de alimentos y créditos con cooperativas se procederá a embargar las asignaciones mensuales de retiro, considerando su similitud con las pensiones de que trata la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante oficio No. 1373 del 07 de septiembre de 2022, se reportaron 24 cuotas a partir de la nómina de octubre del presente año cada una por valor de \$437.500 hasta completar la suma de \$10.500.000 sobre la asignación mensual de retiro devengada por el señor CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES.

El pronunciamiento de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** produjo que el Juzgado de origen, por medio del auto del 01/12/2022, ordenara: *"Toda vez que se informó que la medida cautelar recae sobre la*

asignación de retiro del demandado, previo a resolver la solicitud de desembargo, se impone requerir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días informe las razones por las cuales, contrario a lo ocurrido en otros casos, no dio aplicación al artículo 173 del Decreto 1211 de 1990, que establece que la única excepción al régimen de inembargabilidad de la asignación mensual de retiro corresponde a los juicios de alimentos; cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer”.

Este nuevo requerimiento fue atendido de la misma forma por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, según se detalla dentro del expediente digitalizado.

Puestas las cosas de este modo, tenemos que la medida cautelar dictada para el 06/09/2022, sólo podría materializarse sobre el embargo y retención de la quinta parte del salario que devengue la parte ejecutada **CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES** como empleado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, tal y como se le comunicó a esta entidad por la Secretaría del Juzgado de origen, por medio del oficio 1373 del 07/09/2022, y no lo percibido por concepto de pensión, como sucedió.

En efecto, habrá de recordarse el principio de inembargabilidad de las pensiones y su fundamento constitucional y legal previsto en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993 y para el caso concreto del personal retirado de las Fuerzas Armadas, el Decreto 1211 de 1990. Precisamente, el artículo 173 de esta última normatividad, prevé: *“Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicio de alimentos, en los que el monto de embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas”*. Como se ve, la regulación especial reconoce como única excepción a la inembargabilidad de pensiones del personal retirado de las Fuerzas Armadas la del caso de deudas por alimentos. Al respecto, habla la jurisprudencia constitucional:

“(…) Se tiene que la inembargabilidad de las pensiones, en lugar de menoscabar los derechos legales de los acreedores que aspiran a respaldar sus créditos con aquellas, lo que permite es salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de los trabajadores que cumpliendo los requisitos de ley para acceder a sus pensiones, tienen en éstas su única fuente de ingreso para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias. Otros derechos fundamentales como la igualdad y el acceso a la justicia no pueden ser considerados como vulnerados a los acreedores, pues las normas que denotan la inembargabilidad de las pensiones son de conocimiento público al estar incorporadas, tanto en la Constitución Política de Colombia, como en la Codificación Sustantiva del Trabajo,

en la Ley 100 de 1993 y, de manera especial para el caso de militares, como en el caso en comento, en el Estatuto del Personal de las fuerzas Armadas, Decreto 1211 de 1990.

(...)

Como se vio en los enunciados normativos de esta sentencia, la inembargabilidad de las pensiones tiene fundamento constitucional en los artículos 48 y 53 de la Carta Política y legal en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993 y, para el caso concreto del personal retirado de las Fuerzas Militares (como lo es el señor Jhon Fredy Valencia), el Decreto 1211 de 1990. Según el Art. 173 de éste último, “Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicio de alimentos, en los que el monto de embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas”. Como se ve, la regulación especial reconoce como única excepción a la inembargabilidad de pensiones del personal retirado de las Fuerzas Militares la del caso de deudas por alimentos (...)”¹ (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así entonces, el Despacho se abstendrá de mantener el embargo dictado en este proceso que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** entendió de –manera errada- como una cautela dirigida frente a la pensión o asignación de retiro que ostenta el demandado **CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES**, sin que la parte ejecutante pueda hacer algún tipo de reparo al respecto, pues, aquí no tiene cabida lo establecido en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988, ya que el ejecutado en mención no ostenta la calidad de afiliado de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**, o por lo menos dicha calidad no se acreditó dentro de este proceso. A su vez, nótese, que el derecho de acreencia que se está haciendo valer por dicha entidad no se genera con ocasión de un crédito cooperativo u obligación alimentaria, si no a raíz de un endoso en propiedad de un cartular a favor de dicha empresa por parte de un particular.

En tal orden de ideas, al tenor de lo previsto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1211 de 1990 y el numeral 6º del artículo 594 del C.G.P, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar aplicada por el pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** exclusivamente en lo que versa a los dineros cautelados por concepto de la mesada pensional que ostenta el ejecutado **CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES**. A su vez, se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión ordenar la devolución de los dineros retenidos por dicho concepto a favor de la parte demandada que fueron consignados a la presente ejecución.

¹ Sentencia T-448/06 M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

En otro tanto, el Despacho se abstendrá de condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante con ocasión del levantamiento de la medida cautelar en cuestión, toda vez que lo ventilado se produjo por un error de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** al momento de tomar nota y aplicar la medida cautelar que le fue comunicada.

Finalmente, respecto del derecho de petición formulado por el demandado, el Despacho precisa que “(...) *el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso*”².

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

A pesar de lo anterior, a través de este proveimiento, se le da respuesta a la solicitud elevada por el demandado **CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES** en ejercicio del derecho de petición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar aplicada por el pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** exclusivamente en lo que versa a los dineros cautelados por concepto de mesada pensional devengada por la parte ejecutada **CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES**, según lo motivado en esta providencia. Por la Secretaría del Centro de

² Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Servicios líbrese la comunicación respectiva. En caso de existir remanente producto de un juicio de alimentos, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo ordenado el numeral anterior, se ordena devolver y pagar a favor de la parte demandada **CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES** los títulos judiciales que fueron consignados a favor de este proceso por parte del pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** por concepto de la pensión que devenga el mencionado ejecutado; entrega que debe hacerse, previa revisión de los listados procedentes del Banco Agrario de Colombia que reposan en el Juzgado por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de “alimentos” que afecten los derechos de la parte demandada en esta ejecución. Líbrese las órdenes de pago respectivas, previa la verificación ordenada.

TERCERO: Por el Centro de Servicios comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión al señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES**, a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.

CUARTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 36** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **01 DE MARZO DE 2023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b30545989070024a0716f7978e6275145089b7ad960795d087567b8cdc20b3**

Documento generado en 28/02/2023 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.36** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE MARZO DE 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a5b1b8f3e38eef117d16397d74d79a3868da779de6eefe2f3d80c0da5f2b52**

Documento generado en 28/02/2023 03:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. A su vez, se ingresa la nota devolutiva de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba la parte demandada **LEIDY JOHANA LEAL GUIZA** en su calidad de empleada de la empresa **CAC MKT SAS**. Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, el descuento se debe aplicar por el pagador sobre el salario líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$18.634.420.00)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la nota devolutiva remitida por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA,** a través de la cual se da respuesta a la medida cautelar dictada de la siguiente manera:

PROCESO: EJECUTIVO
REF: Oficio No. 0576
RADICADO: 2022-00178-00
DTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DDO: LEIDY JOHANA LEAL GUIZA

Respetados Señores:

Les informamos que el oficio de la referencia no fue inscrito en el Registro Único Empresarial y Social que lleva esta Cámara de Comercio, toda vez que revisados los archivos de este ente cameral, encontramos que el establecimiento de comercio denominado: CALZADO JACK SHOES, identificado con matrícula No. 399829, fue cancelado el 29/03/20212, por solicitud del propietario.

TERCERO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.36** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **01 DE MARZO DE 2023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78513353fc921d87365af2844d99ca2fc058a1838538cf172f2dabd0603b2eae

Documento generado en 28/02/2023 03:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>